



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00032-00
<b>Demandante</b>	José Fernando Osorio Cifuentes
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0205-22

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada guardó silencio, por tal razón, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse el Despacho conforme lo contenido en el párrafo 2º del artículo 175 ibídem.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"  
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**FIJACION DEL LITIGIO:** El problema jurídico por resolver se centra en determinar si el Sr. José Fernando Osorio Cifuentes le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los Congresistas y la devengada anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, en el equivalente al 80% de esas diferencias, e imputarlas al ítem: Bonificación por Compensación, de conformidad con lo ordenado en los decretos 610 de 1998 y No. 1102 de 2012, por haber estado vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial II Penal de Bogotá.

Así también deberá establecer el Despacho, si ha operado el Silencio Administrativo negativo frente a la falta de respuesta frente a la petición



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

radicada el 19 de julio de 2019 y, si procede la nulidad de dicho acto ficto o presunto.

Para arribar a lo anterior el Despacho deberá establecer:

1. Analizar la normatividad y jurisprudencia que se aplica al caso en concreto.
2. Los hechos que resulten probados en el proceso.
3. Análisis de la figura del silencio administrativo negativo.
4. La procedencia o no de lo pretendido en el libelo de la demanda.

**PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

**Demandante:** Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:

- Poder debidamente conferido
- Derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación en fecha 19/07/2019.
- Copia del decreto 102 de fecha 25 de enero de 2012, por medio del cual se nombra al Sr. José Fernando Osorio Cifuentes, como procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá – Código 3PJ Grado EC.
- Copia del acta de posesión No. 00238 del Sr. José Fernando Osorio Cifuentes, de fecha 1 de marzo de 2012
- Copia del Decreto 6136 de fecha 22 de diciembre de 2016 por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina la provisionalidad.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- Copia del Acta de Posesión NO. 00679 de fecha 22 de junio de 2017, del Sr. José Fernando Osorio Cifuentes en el cargo de Procurador 85 Judicial II Penal.
- Copia de Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación, la cual se encuentra ilegible. (Sr. José Fernando Osorio Cifuentes)
- Certificación de jefe de la División Humana de la Procuraduría, de fecha 6 de agosto de 2019, en donde informa que el Sr. José Fernando Osorio Cifuentes ingresó a la entidad en calidad de servidor público desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 3 de octubre de 2016, igualmente ingresa el 19 de julio de 2019 hasta la fecha de suscripción del documento.
- Copia de la relación de pago y deducciones pagadas al Sr. José Fernando Osorio Cifuentes, de fecha 29 de octubre de 2019. – varios periodos.
- Copia de la liquidación de cesantías de fechas 12/30/2014, 01/04/2016, /01/04/2017.
- Respuesta sección de registro y Control de fecha 27 de diciembre de 2019, en donde hace referencia a los ingresos totales de los congresistas de los años 2014 a 2018.
- Constancia No. SRC-1483-2019 de 27 de diciembre de 2019, emitida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales, mediante la cual se otorga respuesta a una solicitud de información, de los ingresos mensuales y anuales (incluidas las cesantías) de los congresistas, para los cargos de los magistrados de las Altas Cortes.
- Constancia No. DEAJRHO-18-45-45, emitido por el Director administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual constan los salarios y demás emolumentos mensuales y anuales para el cargo de magistrado de Tribunal o Consejo Seccional.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- Constancia No. DEAJBOCER19-1049, emitido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual constan los salarios y demás emolumentos mensuales y anuales para el cargo de magistrado de Tribunal o Consejo Seccional.
- Certificado de fecha 06 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría General de la Nación, en donde certifican los factores que son tenidos en cuenta para la liquidación de la bonificación de la compensación para la Procuradores Judiciales II para la vigencia 2014 a 2018.
- Certificación de fecha 06 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría General de la Nación, en donde informan el valor devengado para el cargo de procurador Judicial II para las vigencias 2014 a 2018.

**Prueba de oficio del Despacho:** Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas solicitadas por el Despacho y allegadas por la parte demandada:

- Expediente administrativo laboral del señor José Fernando Osorio Cifuentes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

**RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora a LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué, y T.P. No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA SUSTITUTA** de la parte demandante, conforme al poder que se encuentra visible a folio 9 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 035-22, notifico a las partes la presente providencia, hoy 01-04-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)